

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00337. 00

DEMANDANTE: Jaberth Emiro Corrales Castro

DEMANDADO: Nación – Min. De Educación Nacional - FOMAG.

Procede el despacho a decidir sobre la ADMISIÓN del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor JEBERTH EMIRO CORRALES CASTRO a través de apoderado judicial, contra la Nación – Min. De Educación Nacional – FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Pues bien, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Así, revisado el libelo de la demanda se tiene que la parte demandante en el acápite de pruebas, relacionó las siguientes documentales:

"A. DOCUMENTALES"

1. *Registro civil de nacimiento.*
2. *Certificados de tiempos de servicios oficiales.*
3. *Fotocopia de la cedula de ciudadanía.*
4. *Fotocopia del Decreto Departamental 229 del mes de julio de 2001.*

Pues bien, revisado los anexos que se allegaron se observa que el Decreto Departamental 229 del mes de julio de 2001 no fue aportado con la demanda. Así mismo se avizora en el expediente el decreto N° 123 de 2004 el cual no aparece mencionado en el acápite de pruebas. En ese orden, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora aporte los documentos faltantes como anexos y relacionen en ella, debidamente, todas las pruebas que se pretenden hacer valer.

En esos términos, es necesario subsanar el defecto hallado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido obrante a folios 18 y 19 del expediente.

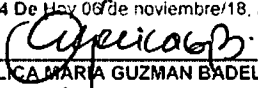
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 084 De Hoy 06 de noviembre/18. A LAS 8:00 A m

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario